

APENDICE I

ANEXO I

REGLAS DE ORIGEN

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1. Para los propósitos del presente Apéndice, las siguientes definiciones serán aplicables:
 - (i) “Materiales” significa materia prima, bienes y partes intermedias o componentes utilizados en la producción.
 - (ii) “Bienes” significan cualesquiera materiales o artículos terminados.
 - (iii) “Producción” significa plantación, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesamiento o ensamblaje de bienes o productos.
 - (iv) “Bienes originarios” significa bienes o materiales que cumplan con las Reglas de Origen establecidas por el presente Apéndice.

2. El valor de transacción será determinado de acuerdo con las leyes nacionales de las Partes.

ARTICULO II

AMBITO

El ámbito de las Reglas de Origen y sus modificaciones, se encuentra limitado al comercio de los bienes que cubren las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO III
CRITERIOS PARA DETERMINAR CONDICION DE ORIGEN

1. Los bienes serán considerados originarios del territorio de una de las Partes del presente Acuerdo, cuando cumplan con una de las siguientes condiciones:
 - (i) Son totalmente obtenidos dentro del territorio de una de las Partes; o
 - (ii) son producidos total o parcialmente dentro del territorio de una de las Partes de materiales importados de países que no son las Partes mediante un proceso que conlleva una transformación sustancial caracterizada:
 - (a) Mediante la clasificación de los bienes bajo una subpartida de seis dígitos del Sistema Armonizado de Codificación y Descripción de Mercancías, diferente a la clasificación de cualquiera de los materiales importados de países que no son las Partes, según se especifica en el Anexo de este Apéndice; o
 - (b) por otros criterios especificados en el Anexo de este Apéndice.

ARTICULO IV
BIENES TOTALMENTE OBTENIDOS

1. Bienes Totalmente Obtenidos son:
 - (i) Productos minerales y del reino vegetal o animal (incluyendo aquellos que se obtienen de la caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos, criados o capturados dentro del territorio de las Partes, o dentro de sus aguas territoriales o dentro de sus zonas de exclusividad económica.

- (ii) Productos del mar extraídos fuera de las aguas territoriales de las Partes y sus zonas de exclusividad económica, por barcos, de la propiedad completa o parcial de nacionales de las Partes, legalmente contratados, arrendados o alquilados bajo contratos de negocio conjunto entre empresas establecidas en los territorios de las Partes.
- (iii) Productos de barcos factorías, de la propiedad total o parcial de nacionales de las Partes, legalmente alquilados, arrendados o bajo contratos de negocios conjuntos por empresas establecidas dentro del territorio de las Partes, producidos a partir de productos del mar, extraídos por barcos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los párrafos (i) y (ii) de este Artículo.
- (iv) La escoria, cenizas, residuos, desperdicios o chatarras, recolectados u obtenidos de operaciones de manufactura y procesamiento realizadas dentro del territorio de las Partes, útiles únicamente para la recuperación de materia prima, siempre y cuando no constituyan desperdicios tóxicos o peligrosos de acuerdo con la ley nacional e internacional.
- (v) Bienes producidos dentro de los territorios de las Partes que sean elaborados solamente a partir de bienes originarios.

ARTICULO V

OPERACIONES O PROCESOS INSUFICIENTES

Los bienes no serán tratados como originarios si son producidos mediante cualquier operación o proceso que consista en uno o más de los siguientes:

- (i) Operaciones que aseguren la preservación de bienes o productos durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, refrigeración, congelamiento, adición de preservativos o sal, remoción de partes dañadas y operaciones similares;
- (ii) operaciones tales como remoción de polvo, lavado o limpieza, cernido, pelado, descascarado, soplado, macerado, secado, distribución, clasificación, graduación, selección, trituración, filtrado, diluido en agua, pintura o corte;
- (iii) la simple formación de conjuntos de bienes;
- (iv) el empaque, colocación en contenedores o reempaque;
- (v) la división o el ensamblaje de paquetes;
- (vi) la adhesión de marcas, etiquetas u otros símbolos similares de distinción;
- (vii) la simple mezcla de materiales, si las características del producto obtenido no son esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- (viii) la matanza de animales.

ARTICULO VI

MATERIALES NO INCORPORADOS

EN LOS BIENES

1. Todo material, consumo o producto que no esté físicamente incorporado en los bienes utilizados en la producción, verificación e inspección de los bienes, y la operación de equipos relacionados o utilizados para el mantenimiento de edificaciones, serán considerados originarios sin consideración del país donde fueron manufacturados o producidos.

2. Estos incluyen:
 - (i) Combustibles, energía eléctrica, catalizadores y diluyentes;

 - (ii) equipos, aparatos y accesorios utilizados para la verificación o inspección de bienes;

 - (iii) guantes, máscaras protectoras de ojos, zapatos, vestido, equipos de seguridad y accesorios;

 - (iv) herramientas, tintes (para cortado empleando tinte) y moldes;

 - (v) piezas de repuesto y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificaciones;

 - (vi) lubricantes, aceites, productos compuestos y otros productos utilizados en el proceso de producción, operación de equipos o mantenimiento de edificaciones; y

- (vii) cualquier otro material o producto no incorporado en los bienes, pero que puede demostrarse que son parte de dicha producción.

ARTICULO VII

ACUMULACION

Para los propósitos de los requerimientos de origen, materiales o productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a bienes específicos en el territorio de la otra Parte, serán considerados como bienes originarios de la Parte donde se realiza la producción final.

ARTICULO VIII

VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

1. El Valor de Contenido Regional de los bienes será calculado en base el método de Valor de la Transacción, aplicando la siguiente formula:

$$\text{CVR} = (\text{VT} - \text{BNO})/\text{VT} * 100 \text{ donde:}$$

CVR = Contenido de Valor Regional, expresado en por ciento.

VT = Valor de Transacción de la mercancía, ajustado en base a F.O.B.

BNO = Valor de Bienes no Originarios utilizados en la producción del producto final.

2. Cuando el valor de los bienes no se calcula en base a F.O.B., este deberá ser ajustado al valor F.O.B. para los propósitos del presente Artículo.

3. Cuando el origen se determina por el Valor de Contenido Regional, el porcentaje requerido será especificado en el Anexo de este Apéndice.

4. Todos los costos considerados en el cálculo de Valor de Contenido Regional, serán registrados y mantenidos de acuerdo con principios contables generalmente aceptados, aplicables dentro del territorio de la Parte donde el bien es producido.

ARTICULO IX
DE MINIMIS

Cuando el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de bienes que no experimentan un cambio aplicable de clasificación de tarifa, según las estipulaciones del Anexo del presente Apéndice, es igual o inferior al siete por ciento (7%) del valor de la transacción de los bienes ajustados en base a FOB, dichos materiales serán considerados como bienes originarios.

ARTICULO X
MANEJO DE INVENTARIO

1. Las Partes asegurarán que las empresas apliquen sistemas de inventario apropiados en la administración del presente Apéndice, siempre y cuando dichos sistemas se basen sobre principios contables generalmente aceptados.

2. Cada una de las Partes informará a la otra Parte sobre los sistemas que utiliza para manejar inventarios, incluyendo aquellos de bienes intercambiables.

ARTICULO XI
CONJUNTOS

Los conjuntos, según su definición de la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados originarios cuando todos los artículos que lo componen sean productos originarios. No obstante, cuando un conjunto está compuesto de artículos originarios y no originarios, el conjunto como un todo será considerado originario, siempre y cuando el valor de los artículos no-originarios no exceda el siete por ciento (7%) del precio FOB del conjunto.

ARTICULO XII

ENSAMBLAJE

1. Las reglas que rigen el ensamblaje de bienes serán definidas en base a caso por caso en el anexo de este Apéndice señalado en el Artículo III.

ARTICULO XIII

ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

1. Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas despachadas con equipos, maquinarias, aparatos o vehículos que forman parte del equipo normal, no serán considerados para determinar si todos los materiales o productos no originarios utilizados en la producción de un equipo, maquinaria, aparato o vehículo, cumplen con el cambio correspondiente en la clasificación establecido en este Apéndice 6 y su Anexo, siempre y cuando:
 - (i) Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas no sean facturados de manera separada del equipo, maquinaria, aparato o vehículo, a pesar de cualquier información detallada contenida en la factura;
 - (ii) la cantidad y el valor de dichos accesorios, piezas de repuestos y herramientas, sean los normales utilizados en bienes relacionados.
2. El origen de los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que no cumplan con las condiciones estipuladas en el párrafo 1 de este Artículo, será determinado mediante la aplicación de la regla de origen correspondiente a cada uno de los mismos de manera separada.

ARTICULO XIV
TRATAMIENTO DEL EMPAQUE AL DETALLE

1. Los empaques presentados con la mercancía y clasificados con los bienes que contienen no serán considerados para la determinación del origen de los bienes relacionados, siempre y cuando sean los utilizados de forma habitual.

2. Cuando el empaque no es el utilizado de forma habitual, cada una de las Partes podrá tratar los bienes de manera separada de su empaque, para determinar el origen de dichos bienes y de su empaque.

ARTICULO XV
TRATAMIENTO DEL EMPAQUE REQUERIDO PARA EL TRANSPORTE DE
ALMACENAMIENTO DE BIENES

Ninguna parte de un empaque requerido para el transporte o almacenamiento de bienes será considerado en la determinación del origen de bienes como un todo.

ARTICULO XVI
TRANSPORTE DIRECTO

1. Para que los bienes se beneficien del trato preferencial provisto bajo el presente Acuerdo, estos deben ser enviados de manera directa del país exportador al país importador.
2. Para este propósito, será considerado como transporte:
 - (i) Bienes transportados sin atravesar terceros países;
 - (ii) bienes transportados en tránsito a través de uno o más terceros países, con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de las Autoridades Aduanales de dichos países, siempre y cuando:
 - (a) El tránsito es justificado por razones geográficas o por consideraciones relacionadas con requerimientos de transporte;
 - (b) no estén diseñados para ser comercializados o utilizados en el país de tránsito; y
 - (c) no atraviesen, durante su transporte y almacenamiento,

operaciones ajenas a la carga y descarga o que no sean para mantenerlos en buenas condiciones y asegurar su conservación.

ARTICULO XVII
TRANSBORDO A TRAVES DE LAS PARTES

1. Nada de lo estipulado en el Artículo XVI impedirá el transbordo de bienes a través de las Partes.
2. Cuando ocurra dicho transbordo de mercancías, la Autoridad que certifica en el Estado a través del cual los bienes son transportados, sellará y firmará los documentos de transporte correspondientes, con el sello y firma aprobados conforme al Artículo XIX.

ARTICULO XVIII
DECLARACION Y CERTIFICADO DE ORIGEN

1. El certificado de origen incluirá:
 - (i) Una declaración del exportador o el productor final en el sentido de que los requerimientos de origen prescritos dentro del presente Apéndice han sido satisfechos;
 - (ii) un certificado emitido por el organismo autorizado del país exportador de que la declaración del exportador o el productor final, según sea el caso, es correcta.
2. Cuando el exportador no es el productor final de los bienes o productos, dicho exportador presentará la declaración de origen al organismo autorizado.
3. En cada caso, el Certificado de Origen será preparado por un exportador del país de producción final.

4. La autoridad competente del país exportador llevará a cabo los controles que sean necesarios para permitir la certificación a que se refiere este Artículo y confirmará todos los datos contenidos en el Certificado de Origen.
5. El Certificado de Origen tendrá la firma de un funcionario notificado por el organismo autorizado del país exportador, de acuerdo al Artículo XIX.
6. La fecha del Certificado de Origen no podrá ser anterior a la fecha de la factura comercial.
7. El Certificado de Origen será válido durante un período de 180 días a partir de la fecha de emisión.
8. Cuando los bienes comercializados bajo el presente Acuerdo estén acompañados de un Certificado de Origen, no se necesitará de una Factura Consular.

ARTICULO XIX

LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE ORGANISMOS AUTORIZADOS PARA EMITIR LA CERTIFICACION

1. Los organismos autorizados por las Partes para emitir la Certificación:
 - (i) Verificarán la exactitud de la declaración presentada por el productor final o el exportador por medio de sistemas o procedimientos que aseguren la exactitud de los datos;
 - (ii) proveerán a la otra Parte la cooperación administrativa requerida para el control de evidencia documental de origen.

2. Los organismos autorizados por las Partes transmitirán, a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, la lista aprobada de organismos autorizados para emitir el certificado mencionado en el Apéndice, así como una lista de todas las firmas autorizadas y sus facsímiles de las firmas autorizadas y los sellos de los organismos autorizados.
3. Cualesquiera cambios de dichos listados entrarán en vigor treinta (30) días después de recibida la notificación.

ARTICULO XX

OBLIGACION DE MANTENER REGISTROS Y DOCUMENTOS

Cada una de las Partes requerirá al exportador o productor final que complete y firme un Certificado de Origen, para mantener todos los registros y documentos relacionados con el origen de los bienes durante por lo menos tres años a partir de la fecha de emisión del Certificado y presentar estos registros y documentos cuando sean solicitados por la autoridad competente, de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTICULO XXI

NO REQUERIMIENTO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Cualquier factura, con una declaración jurada acerca de que los bienes son producidos en un Estado miembro de CARICOM o en la República Dominicana, será suficiente para satisfacer la exigencia del Certificado de Origen, cuando el valor de los bienes expresados en moneda nacional no exceda al equivalente de mil dólares (US\$1,000.00).

Esta excepción no se aplicará cuando se pruebe que las importaciones son el resultado de dos o más embarques de una misma consignación.

ARTICULO XXII

CONFIDENCIALIDAD

1. Cada una de las Partes mantendrá, de acuerdo con sus leyes nacionales, la confidencialidad de información relacionada con negocios confidenciales recopilada en relación con el presente Acuerdo y protegerá dicha información de cualquier revelación que pueda perjudicar intereses comerciales legítimos de las personas que suministran la misma.

2. La información confidencial de negocios recopilada conforme al presente Acuerdo, solo podrá ser revelada a las autoridades responsables de la administración y aplicación de asuntos aduanales y de la renta.

ARTICULO XXIII
VERIFICACION DE ORIGEN

1. Para los propósitos de determinar si los bienes importados a su territorio desde el territorio de cualquier otra Parte, califican como bienes originarios, cualquiera de las Partes podrá realizar una verificación sólo a través de:
 - (i) La entrega a la autoridad competente de la Parte exportadora, de una solicitud de un exportador o productor en el territorio de esta última;
 - (ii) visitas a las instalaciones de un exportador o productor dentro del territorio de otra Parte para revisar los registros y observar la producción de los bienes;
 - (iii) otros procedimientos acordados por las Partes siempre que sea necesario.

2. Antes de realizar la verificación bajo el Párrafo 1, cualquiera de las Partes deberá, a través de su organismo designado, notificar a la autoridad competente de la Parte exportadora, sobre su intención de realizar la verificación. Dentro de los primeros cinco (5) días de despacho de dicha notificación, la autoridad competente de la Parte exportadora notificará al exportador y/o el productor de los bienes.

2. La autoridad competente de la Parte importadora obtendrá el consentimiento escrito del exportador o el productor de los bienes cuyas instalaciones van a ser visitadas.

4. La notificación de las visitas mencionadas en el párrafo 1 (ii) de este Artículo, incluirán:
 - (i) La identidad del organismo designado que emite la notificación;
 - (ii) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones van a ser visitadas;
 - (iii) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - (iv) el objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo referencias específicas a los bienes sujetos a verificación;
 - (v) los nombres y designaciones de los funcionarios que participarán en la visita; y
 - (vi) la base legal de la visita de verificación.

5. La autoridad competente de la Parte exportadora, a requerimiento de la Parte que desea llevar a cabo la verificación de acuerdo al párrafo 1 de este Artículo, podrá solicitar al productor o exportador proveer, entre otros, los documentos y registros contables y permisos de inspección de materiales, facilidades de producción y procesos.

6. Cuando una verificación ha sido notificada, cualquier modificación de la información mencionada en este Artículo será notificada por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, la cual notificará las modificaciones al productor o exportador. Tales modificaciones serán notificadas por la Parte importadora, a más tardar 15 días después de la notificación inicial.

7. Cuando un exportador o productor no otorga consentimiento escrito a una visita de verificación, ni provee la información solicitada según las disposiciones de este Artículo dentro de los primeros treinta (30) días de despacho de la notificación, la Parte que ha notificado su intención de realizar la verificación podrá negar trato arancelario preferencial a los bienes que hubiesen sido objeto de dicha verificación.

8. La autoridad competente de la Parte importadora podrá otorgar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora una extensión de no más de diez (10) días para la entrega de cualquier documentación que pueda ser requerida para brindar apoyo a una solicitud de verificación de origen bajo el presente Acuerdo.

9. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación, dicha autoridad podrá, dentro de un plazo de siete (7) días después de recibir la notificación, posponer la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de recibo de dicha notificación o por un período mayor acordado entre las Partes.

10. Las Partes permitirán a un exportador o productor cuyos bienes están sujetos a una visita de verificación a ser realizada por otra Parte, designar dos observadores para que estén presentes durante la visita, bajo el entendido que:
 - (i) Los observadores no participarán en una función diferente a la de observadores; y
 - (ii) la falta del exportador o productor de designar observadores no causará una posposición de la visita.

ARTICULO XXIV

RESULTADOS DE LA VERIFICACION

La Parte que realiza la verificación proveerá al exportador o productor cuyos bienes están sujetos a verificación, una certificación escrita que indique si los bienes califican o no como bienes originarios, incluyendo los resultados obtenidos en la verificación y la base legal que apoya la determinación, dentro de un plazo no mayor de veintiún (21) días después de haber concluido la verificación.

ARTICULO XXV
GARANTIAS FISCALES

1. En ningún caso, las autoridades aduanales de las Partes interrumpirán un procedimiento de importación de productos amparados por un Certificado de Origen. Sin embargo, la autoridad aduanera de la Parte importadora, en adición a requerir la información adicional apropiada de parte de las autoridades competentes de la Parte exportadora, adoptarán las acciones que estimen necesarias para salvaguardar sus intereses fiscales.
2. Las autoridades competentes de la Parte importadora llevarán a cabo acciones apropiadas respecto a la garantía financiera otorgada, dispuestas para proteger sus intereses fiscales en base a las determinaciones de la verificación.

ARTICULO XXVI
RECURSO DE REVISION E IMPUGNACION

Cada una de las Partes establecerá procedimientos de revisión de decisiones de las autoridades en relación a la normativa utilizada para la verificación de origen.

ARTICULO XXVII
PENALIDADES

Cada una de las Partes establecerá penalidades por violaciones a las estipulaciones de este Apéndice, que serán semejantes a las aplicadas por violaciones de sus leyes y regulaciones en circunstancias similares.